

de la actividad corporal, tanto para examinar a las personas que hayan sufrido una irradiación accidentalmente o por motivos profesionales, como para estudios relacionados con los programas o contratos de investigación en la esfera de la medicina.

Por último, los laboratorios del Organismo deben aprovecharse al máximo como medios de formación profesional, que permitan al mismo tiempo adaptar la experiencia práctica a las necesidades especiales.

CONSECUENCIAS FINANCIERAS

El Director General ha preparado una evaluación aproximada de las consecuencias financieras de la ejecución del programa de actividades a largo plazo, pero se señala que los cálculos y suposiciones en que está basado deben considerarse como una mera indicación de las probabilidades.

Dicho presupuesto indica un promedio de crecimiento anual de 4,8 por ciento, con lo cual el presupuesto total para 1970 se elevaría a algo más de 13 millones de dólares. El promedio anual de aumento del presupuesto ordinario se calcula en 3,5 por cien-

to, y el del presupuesto operacional en 8,6 por ciento.

Las partidas que originan los aumentos de los gastos previstos del presupuesto ordinario incluyen parte de los servicios científicos y técnicos y gastos de laboratorio, tales como la adjudicación de contratos de investigación y los servicios de seguridad y protección de la salud. No se ha tratado de descomponer el presupuesto operacional; lo que se ha hecho es indicar el aumento apetecible de los recursos totales para atender las necesidades de los diversos programas que se financian en la actualidad con cargo al presupuesto operacional.

A este respecto, cabe señalar que durante la reunión de junio, la Junta de Gobernadores decidió recomendar a la Conferencia General modificaciones del Estatuto y del reglamento financiero que determinarían que la totalidad del presupuesto del Organismo se financiara con cuotas fijas. Con arreglo a las disposiciones en vigor, hasta el presente el presupuesto ordinario se financia con cuotas fijas abonadas por todos los Estados Miembros y el presupuesto operacional, con contribuciones voluntarias.

RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS NUCLEARES

El 19 de mayo de 1963 se aprobó en Viena una Convención internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, en una Conferencia convocada por el Organismo Internacional de Energía Atómica a la que asistieron representantes de sesenta países. La Convención, que ha de ser ratificada por los Estados signatarios, entrará en vigor tres meses después de la fecha en que se haya depositado el quinto instrumento de ratificación.

La aprobación de la Convención representa para el Organismo el fruto de una labor preparatoria que ha durado más de cuatro años. Desde que comenzó a emplearse la energía atómica con fines pacíficos, todo el mundo se ha mostrado de acuerdo en que había que llegar a este resultado y la necesidad de la Convención se ha ido agudizando a medida que se desarrollaban más y más las aplicaciones de la energía atómica en todas las partes del mundo.

Desde el principio se ha visto con toda claridad que las normas corrientes de derecho civil que regulan los daños a terceros no son adecuadas para hacer frente a los riesgos especiales de las operaciones atómicas y se ha dejado sentir la necesidad de dictar leyes especiales para garantizar al público la mayor protección financiera posible sin por ello imponer a la industria nuclear una responsabilidad excesiva o

ilimitada. En varios países se han promulgado ya leyes especiales de esta índole, pero fácil es de comprobar que las soluciones regionales -y menos aún las nacionales- no bastan para atender a todas las facetas de estos problemas. Los daños causados por las radiaciones emitidas en un accidente nuclear pueden producirse en lugares muy distantes de la fuente radiactiva; el funcionamiento defectuoso de una instalación nuclear puede perjudicar a las industrias productivas de varias naciones, y puede muy bien ocurrir que los peligros inherentes al transporte de sustancias nucleares se dejen sentir en más de un país.

Esto quiere decir que un solo accidente nuclear puede ser motivo de que se incoen pleitos en varios Estados; para colmo, los tribunales quizá apliquen leyes distintas a las diversas reclamaciones suscitadas por el mismo accidente. Esta posibilidad no sólo implica para la industria atómica una responsabilidad imprevisible, sino que además obstaculiza la institución de una protección financiera adecuada y equitativa en beneficio del público. Sólo una convención internacional puede servir de base para dictar normas eficaces y lo más uniformes posible para reglamentar la responsabilidad civil por daños nucleares.

Trabajos preparatorios y Convención de Viena

En diciembre de 1958 el Director General del OIEA constituyó un grupo de juristas para que le asesorasen sobre los problemas de responsabilidad civil y responsabilidad estatal por riesgos nucleares. Después de reunirse varias veces en 1959, el grupo -compuesto de juristas de la Argentina, los Estados Unidos, la India, Italia, el Japón, el Reino Unido, la República Árabe Unida, la República Socialista Checoslovaca y la Unión Soviética, y presidido por el Dr. Paul Ruegger (Suiza)- preparó un proyecto de convención que se envió seguidamente a los Estados Miembros del Organismo. Este proyecto lo examinó luego un comité intergubernamental integrado por representantes de la Argentina, el Brasil, el Canadá, los Estados Unidos, Finlandia, Francia, India, el Japón, Polonia, el Reino Unido, la República Árabe Unida, la República Federal de Alemania, la República Socialista Checoslovaca y la Unión Soviética. Presidido por el Sr. T. Suontausta (Finlandia), el Comité celebró dos reuniones en 1961 y 1962, y preparó un proyecto revisado de Convención sobre normas mínimas internacionales de responsabilidad civil por daños nucleares. El proyecto revisado se envió también a los Estados Miembros para recabar sus observaciones.

El proyecto revisado, así como las observaciones y las enmiendas de los Estados Miembros, se presentaron a una Conferencia internacional que comenzó sus reuniones en Viena el 29 de abril de 1963. Asistieron a la Conferencia delegados de 58 Estados Miembros y observadores de otros dos. Su Presidente fue el Sr. B. N. Lokur (India), y sus Vicepresidentes los Sres. K. Petrzelka (República Socialista Checoslovaca) y E. K. Dadzie (Ghana). La Conferencia constituyó varias comisiones y subcomisiones; la más importante -la Comisión Plenaria- fue presidida por el Sr. A. D. McKnight (Australia).

Después de tres semanas de detenido examen del artículo propuesto y de otros asuntos conexos, se llegó a un acuerdo sobre el texto definitivo de la Convención y de un Protocolo facultativo sobre jurisdicción obligatoria para la solución de controversias. Ambos documentos quedaron abiertos a la firma dos días más tarde en la Sede del Organismo y pueden adherirse a ellos los Estados que no concurrieron a la Conferencia.

La Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, como se la denomina oficialmente, recoge los principios básicos enunciados en el primer proyecto del grupo de juristas. La Convención se rige por algunas ideas fundamentales: por ejemplo, el principio de la responsabilidad objetiva, la designación de la persona* exclusivamente respon-

* La palabra «persona» se utiliza en su acepción más amplia y comprende a las personas físicas y a las jurídicas, entre ellas las entidades privadas o públicas, los Estados y sus subdivisiones políticas, y las organizaciones internacionales.



En la sesión de apertura de la Conferencia de Viena, el Dr. Kurt Waldheim tomó la palabra en nombre del Ministro austriaco de Relaciones Exteriores, Sr. Bruno Kreisky. En la Presidencia (de izquierda a derecha), el Dr. Finn Seyersted, Director de la División de Asuntos Jurídicos, y el Dr. John A. Hall, Director General Adjunto del Departamento de Administración del Organismo

sable, la limitación cuantitativa y temporal de la responsabilidad, la institución de una seguridad financiera y la designación del tribunal competente.

Conviene señalar que la Convención sólo trata de los riesgos relacionados con las instalaciones nucleares terrestres y con el transporte de sustancias nucleares. El Organismo ha abordado separadamente los problemas de la responsabilidad derivada de la utilización de buques de propulsión nuclear; el año pasado se aprobó en Bruselas la Convención sobre la Responsabilidad de los Explotadores de Buques Nucleares en una Conferencia de la que el Organismo fue uno de los patrocinadores.

El representante de Filipinas, Sr. Thomas G. de Castro, firma la Convención sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares



Responsabilidad objetiva del explotador

Se dispone en la Convención de Viena que la responsabilidad por los daños nucleares será objetiva y recaerá en el explotador de la instalación nuclear en que ocurra el accidente (por "explotador" se entiende la persona designada o reconocida como tal por el Estado de la instalación, que es el Estado en cuyo territorio se halle la instalación nuclear o el Estado que la explote o haya autorizado su explotación). El explotador será responsable de los daños nucleares si se prueba que han sido causados por un accidente ocurrido en su instalación o en el que hayan intervenido sustancias nucleares procedentes de su instalación o enviadas a ella.

Un importante principio rige estas disposiciones, y es que la responsabilidad existe sin necesidad de probar culpa o negligencia; en otras palabras, la víctima de los daños nucleares no habrá de asumir la difícil misión de probar la culpa del explotador, como se requiere en las normas corrientes de daños a terceros. Si hubiera que probar la culpa del explotador, se impondría a los demandantes una gravosa obligación sin con ello dar al demandado ninguna ventaja práctica. Ahora bien, es necesario probar que los daños se deben a una causa determinada; además, si el explotador prueba que los daños se produjeron por negligencia grave del perjudicado, el tribunal competente podrá liberarle de su obligación de indemnizar.

La disposición según la cual la responsabilidad recae en el explotador y en nadie más está destinada a facilitar la institución de una cobertura financiera, así como la presentación y el trámite de las demandas. Cuando la responsabilidad por daños nucleares recaiga en más de un explotador, los explotadores interesados serán mancomunada y solidariamente responsables, y cada uno de ellos será responsable de la plena cuantía de los daños hasta el límite de responsabilidad que le sea aplicable. Esta disposición es consecuencia directa del carácter objetivo de la responsabilidad por daños nucleares a terceros y se ha instituido para que no haya que incoar demandas distintas contra cada persona responsable. A su vez, el explotador que haya incurrido en una responsabilidad superior a la parte de los daños que se le pueden atribuir podrá reclamar una aportación financiera a los explotadores de las demás instalaciones que hayan contribuido a los daños.

Limitación cuantitativa y temporal de la responsabilidad

Se dispone en la Convención que cada Estado puede limitar la responsabilidad de sus explotadores sin reducirla a menos de cinco millones de dólares por cada accidente nuclear, y que para cubrir esta suma habrá de mantenerse un seguro u otra garantía financiera. El Estado en cuyo territorio esté la instala-

ción nuclear de que se trate habrá de abonar una indemnización en la medida en que sea insuficiente el importe de dicha garantía.

La limitación del importe de la responsabilidad se rige por dos consideraciones principales: la primera, proteger a la industria atómica contra el riesgo de que la responsabilidad rebase sus posibilidades financieras; por otra, fijar un requisito previo fundamental para dar y mantener una seguridad financiera que cubra el importe total de la responsabilidad. Por supuesto, la suma de cinco millones de dólares es el límite más bajo que autoriza la Convención; los Estados pueden fijar límites más elevados y varios lo han hecho ya.

Otra limitación de la responsabilidad es la fijación de un plazo para la presentación de las demandas. Se dispone en la Convención que, en general, se extinguirán todos los derechos a reclamar indemnización a los diez años de haber ocurrido el accidente. Se sabe que las lesiones nucleares se manifiestan a veces con cierto retraso y que quizá no se descubran todos los daños dentro del plazo fijado, pero se considera que este plazo de diez años es suficiente para descubrir la mayor parte de las lesiones latentes cuyo origen se puede determinar con relativa certidumbre. El plazo se podrá ampliar si existe una seguridad financiera; además, el Estado cuyos tribunales sean competentes podrá fijar un plazo de tres años a contar desde la fecha en que se tuvo conocimiento de los daños y del explotador responsable.

Tribunales competentes y otras cuestiones

Uno de los fines principales de la Convención es decidir qué tribunal tiene competencia. A este respecto se estipula en la Convención que sólo podrán conocer de las demandas por daños nucleares los tribunales del Estado en cuyo territorio haya ocurrido el accidente. Si el accidente nuclear ocurre fuera del territorio de una Parte Contratante o si el lugar del accidente no se puede determinar con certeza, serán competentes los tribunales del Estado en que se halle la instalación del explotador responsable.

Atribuyendo la competencia a los tribunales de un solo Estado se quieren eliminar muchas dificultades procesales, onerosas e intrincadas para los demandantes y para el explotador. Por consideraciones de orden procesal y práctico, conviene atribuirse al Estado en que ocurra el accidente, incluso si los daños se producen en otro lugar.

Puede ser que el explotador responsable con arreglo a la Convención tenga que indemnizar los daños causados por accidentes nucleares de los que otros sean culpables total o parcialmente. En tales casos, el explotador tendrá por lo general derecho a repetir contra esas personas. No conviene permitir que pueda ejercitarse sin limitaciones este derecho de repetición; en efecto, esto podría dar lugar a litigios

costosos que entorpecerían el desarrollo de la industria nuclear sin brindar al público ninguna protección suplementaria. La Convención autoriza a los explotadores a ejercer el derecho de repetición en dos casos concretos: cuando este derecho se haya estipulado expresamente en contrato escrito, y cuando los daños hayan sido causados intencionalmente por el demandado.

La Convención estará en vigor durante diez años para todas las Partes Contratantes, y seguirá luego vinculando a las que no den por terminada su aplicación. Si lo desea un tercio de las Partes Contratantes, el Director General del OIEA convocará una conferencia de revisión después de cinco años de haber entrado en vigor la Convención.

Como puede apreciarse, la Convención no tiene más finalidad que la de fijar normas mínimas de responsabilidad civil por daños nucleares; por consiguiente, cabe decir de ella que es un convenio básico cuyas principales disposiciones son el denominador común esencial que puede aceptar el mayor número posible de Estados. Este instrumento brinda toda clase de oportunidades para que se dicten leyes nacionales y se concierten acuerdos regionales destinados a llevar a la práctica sus disposiciones. La Convención no tiende a instaurar normas uniformes de derecho civil que regulen la materia; lo que hace es exponer los requisitos mínimos esenciales para proteger al público y ofrecer las bases jurídicas de un sistema mundial y uniforme de reglamentación de la responsabilidad.

UN PROYECTO AGRICOLA EN YUGOESLAVIA

Ha empezado a ejecutarse en Yugoslavia un importante proyecto destinado a extender el empleo de la energía atómica en la agricultura, especialmente para la producción de cereales y para la cría de ganado. La finalidad principal del proyecto es ampliar las investigaciones y la formación en materia de técnicas nucleares y mejorar la producción agropecuaria. Las investigaciones y casi todas las actividades formativas se desarrollarán en el Instituto de aplicaciones de la energía nuclear en agricultura, silvicultura y veterinaria, sito en Zemun, cerca de Belgrado. El Fondo Especial de las Naciones Unidas aporta 546 400 dólares para costear el equipo y los servicios de formación y de expertos, y el Gobierno de Yugoslavia aporta el equivalente de más de 1 200 000 dólares en forma de terrenos, edificios, equipo, personal, etc. El OIEA es el Organismo de Ejecución del proyecto y toda la asistencia del Fondo Especial se facilitará por su conducto. En Yugoslavia, el organismo homólogo es la Comisión Federal Yugoslava de Energía Nuclear.

En el Boletín de octubre del año pasado (vol. 4, núm. 4) se describió el proyecto en sus grandes líneas. Ahora se ha elaborado ya el plan detallado de operaciones y se ha nombrado a la mayoría de los expertos y del personal administrativo. El Profesor Cyril L. Comar, de la Universidad norteamericana de Cornell, ha sido nombrado administrador del proyecto y el Dr. Milovan Jovanovic (Yugoeslavia), director.

En abril pasado, poco tiempo después de haberse firmado en Belgrado el plan de operaciones, el Dr. Comar y un funcionario de la Sección de Genéti-

ca y Agricultura del OIEA se trasladaron a Belgrado para ver cómo se llevaban a la práctica las medidas preliminares. Después de inspeccionar el reacondicionamiento de los servicios existentes en Zemun, examinaron las especificaciones del equipo nuevo y los pedidos formulados. También resolvieron algunos puntos de detalle relacionados con la contratación de los expertos destinados al proyecto y estudiaron la forma de coordinar sus actividades. Estas versarán

En Belgrado firman el plan relativo al proyecto agrícola de Yugoslavia el Sr. Eric E. Ward (izquierda), Representante Residente de la Junta de Asistencia Técnica de las Naciones Unidas y Director de los Programas del Fondo Especial en Yugoslavia, y el Sr. Slobodan Nakicenović, Secretario de la Comisión Federal Yugoslava de Energía Nuclear. (Foto Tanjug)

